JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 16/12/2022 3:18:34 p. m.

Estado Nro.: 124

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00137-00	Civil	HERNAN GOMEZ ECHEVERRI	CARLOS NORBERTO GALLEGO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/12/2022
2022-00149-00	Civil	Juan David Giraldo Lopez	Herederos Indeterminados de Marco Antonio	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/12/2022
2022-00150-00	Civil	Deysi Carolina Castañeda Castañeda	Abel Antonio Castañeda Gacía	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/12/2022
2022-00157-00	Civil	MARIA LUCELLY BOHORQUEZ ATEHORTUA	EVERARDO VELEZ BLANDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/12/2022
2022-00164-00	Civil	SINDY YULIETH GARCIA RESTREPO	DIDIER LONDOÑO PATIÑO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/12/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

19 DE DICIEMBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, ***19 DE DICIEMBRE DE 2022***

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Fredonia (Ant.), 13 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 15 de noviembre del presente año, notificado por estados el día 16 siguiente, venció el día 23 de noviembre a las 5:00 p.m., sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos.

Los días 7 y 9 de diciembre del presente año, el titular gozó de compensatorios por haber laborado el fin de semana en función de Control de Garantías en el SAP, sin encargo para el despacho. Provea usted señor Juez.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00137-00
Auto Interlocutorio No. 099

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por HERNÁN GÓMEZ ECHEVERRI contra CARLOS NORBERTO GALLEGO; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __124__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00149-00
Auto de Sustanciación No. 708

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, que por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio instaura JUAN DAVID GIRALDO LOPEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO ANTONIO BENITEZ ROLDÁN. Por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, imprímase a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO ANTONIO BENITEZ ROLDÁN, y el de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para que concurran al proceso a hacerlos valer. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma que establece el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Fíjese la valla que menciona la regla 7ª del artículo 375 ibidem.

QUINTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-6235, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.). Ofíciese.

SEXTO. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), o a quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 345.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 124 , hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00150-00
Auto de Sustanciación No. 709

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por DEISY CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, contra ABEL ANTONIO CASTAÑEDA GARCIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P. (Certificado especial para procesos de pertenencia), con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior para efectos de constatar las personas que actualmente figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, y en consideración a que el certificado aportado tiene más de tres (3) meses de haber sido expedido.

SEGUNDO. En iguales condiciones a las mencionadas en el requisito anterior, y para los mismos efectos, allegará el certificado de tradición y libertad.

TERCERO. Como quiera que en la pagina web de la registraduría nacional del estado civil, figura que el documento de identidad del demandado ABEL ANTONIO CASTAÑEDA GARCIA, fue cancelado por la muerte de éste, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, deberá el libelista dirigir la demanda contra sus herederos determinados y/o indeterminados, en la forma que señala el artículo 87 del C.G.P., allegando prueba de dicha calidad, esto es, registro civil de defunción del titular, y de nacimiento de los herederos conocidos.

CUARTO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho segundo de la demanda y la pretensión principal.

QUINTO. Aclarará en los hechos del libelo introductor la forma en la que la demandante llegó al inmueble, la fecha en la que aquella comenzó a ejercer actos

de señor y dueño sobre el mismo, y la relación o parentesco que tiene o tuvo con el demandado fallecido, esto último, en razón a que ambos llevan el mismo apellido.

SEXTO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, corresponde a normatividades derogadas o inexistentes.

SEPTIMO. Si pretende valerse de un dictamen pericial para determinar la identidad del predio, su extensión y linderos, aspectos necesarios para la individualización del inmueble previo a la presentación del libelo introductor, deberá aportar el mismo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

OCTAVO. Enunciará **concretamente** los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

NOVENO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., **precisando si este es de mínima, menor o de mayor**. Para tal efecto allegará la correspondiente certificación catastral.

DÉCIMO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, para facilitar su comprensión.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 124, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 16 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 6 de diciembre del presente año, notificado por estados el día 7 siguiente, venció el día de ayer 15 de los corrientes mes y año a las 5:00 p.m., sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00157-00
Auto Interlocutorio No. 100

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa REIVINDICATORIO instaurada por MARÍA LUCELLY HOHÓRQUEZ ATEHORTÚA contra EVERARDO VÉLEZ BLANDÓN; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __124__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de diciembre de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00164-00
Auto de Sustanciación No. 710

Estudiada la demanda, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en su orden en los artículos 82 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que conlleva a la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

"*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: […] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. …"*

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. La reivindicación aparece establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que finalmente se le restituya. Con fundamento en esta característica, se servirá ACLARAR en los hechos de la demanda, para corroborar si la parte accionada se encuentra en posesión del inmueble con matrícula No. 010-9170, objeto de acción; ya que acorde con lo expuesto en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO, los accionados construyeron sin autorización de los accionantes, UNA CASA DE MADERA, mejora **que hace parte del predio,** construcción que continúa afectando su derecho a la propiedad; texto de lo cual se colige que simplemente existe un acto de perturbación a la posesión, al no especificar claramente que los demandados se encuentran en posesión material de todo o resto del inmueble, aunado habrá de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que la parte accionante a partir de la fecha de adquisición del bien, han sido despojados por los demandados de la posesión material sobre el inmueble.

2. Con base a la misma característica de la acción reivindicatoria, adecuar la pretensión PRIMERO de la demanda; por cuanto el

presupuesto de la reivindicación es la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, la que aparece descrita en la pretensión SEGUNDO.

3. El reconocimiento de la indemnización solicitada en la pretensión TERCERO; deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminado cada uno de los conceptos allí relacionados, tal cual lo establece el artículo 207 del CGP.

4. EXCLUIR por total improcedencia, la pretensión SEXTO; ya que en una acción reivindicatoria no se cancelan gravámenes inscritos, sin perjuicio de las medidas decretadas por el Juez en la misma acción.

5. Anunciado en el hecho NOVENO, deberá aportar copia del expediente de la querella civil de perturbación, instaurada ante la Inspección de Policía.

6. Al tenor del artículo 82.9 en armonía con el artículo 26 ídem, determinar expresamente la cuantía del asunto.

7. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicialidad como requisito de procedibilidad en derecho, prevista en el numeral 7 del artículo 90 ejusdem, en armonía con el 621.

8. ACLARAR que objeto tiene la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada como prueba, para constatar la **posesión material por parte del demandante**, ya que en caso de decretarse, la esencia de dicha prueba, es determinar la posesión por parte de los demandados.

9. De conformidad con el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022; remitir a los demandados en la dirección física informada, copia de la demanda y anexos, simultáneamente copia del presente auto de inadmisión, y escrito de subsanación.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

R E S U E L V E:

Se INADMITE la demanda declarativa REIVINDICATORIO, presentada por SINDY YULIETH GARCÍA RESTREPO, HERICK FELIPE LÓPEZ LONDOÑO y WINNY YURANY RESTREPO LONDOÑO contra DIDIER LONDIOÑO PATIÑO y LUZ DELLY LONDOÑO.

Se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos relacionados, so pena de rechazo de la demanda.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Verónica Herrera García, para representar la parte accionante.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 124, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA